

MANUALES

Manual de Derecho Civil

Director

Eugenio Llamas Pombo

Volumen I. Parte General. Derecho de la persona

2.^a Edición

Coordinador

Elena Vicente Domingo

Autores

Elena Vicente Domingo, M.^a Teresa Carrancho Herrero
y José María Caballero Lozano

III ARANZADI LA LEY

© De los autores, 2024
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.aranzadilaley.es>

Segunda edición: septiembre 2024

Depósito Legal: M-16623-2024

ISBN versión impresa: 978-84-19905-57-4

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirijase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendój), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendój es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ABREVIATURAS	21
LECCIÓN 1. EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL. José María CABALLERO LOZANO.....	27
1. CONCEPTO.....	29
1.1. Acepciones de la palabra «derecho».....	29
1.2. Contenido del Derecho civil.....	31
1.3. Trascendencia del concepto.....	32
2. EL DERECHO CIVIL COMO DERECHO PRIVADO: DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO.....	33
3. RAMAS DEL DERECHO.....	35
4. EL CÓDIGO CIVIL COMO DERECHO COMÚN.....	37
BIBLIOGRAFÍA.....	40
LECCIÓN 2. EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL. José María CABALLERO LOZANO.....	41
1. EL FENÓMENO DE LA CODIFICACIÓN.....	43
2. LA CODIFICACIÓN CIVIL EN OTROS PAÍSES.....	46
3. LA CODIFICACIÓN CIVIL ESPAÑOLA.....	47
3.1. Antecedentes.....	47
3.2. Los inicios.....	50
3.3. Paralización de la codificación y auge de las leyes especiales.....	51
3.4. Participación foralista en la elaboración del Código civil.....	52

3.5.	La aprobación del Código civil	53
3.6.	Vicisitudes posteriores a su aprobación.	54
4.	EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.	57
4.1.	Estructura	57
4.2.	Contenido institucional.	59
5.	LA CODIFICACIÓN CIVIL HOY EN ESPAÑA.	59
6.	LA CODIFICACIÓN CIVIL EN LA UNIÓN EUROPEA.	61
	BIBLIOGRAFÍA.	62
	Codificación civil	62
	Derecho civil europeo	63

LECCIÓN 3. LAS NORMAS DE DERECHO CIVIL. José María CABALLERO LOZANO. 65

1.	DERECHO CIVIL Y CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA	67
1.1.	En general.	67
1.2.	Normas «de» Derecho civil. El Derecho civil constitucional.	67
1.3.	Normas «sobre» el Derecho civil	69
1.3.1.	La legislación civil	70
1.3.1.1.	Legislación civil.	70
1.3.1.2.	La conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil foral o especial	71
1.3.1.3.	Las comunidades autónomas	72
1.3.1.4.	Derechos civiles forales o especiales... allí donde existan.	73
1.3.2.	Otras materias: en todo caso	75
1.3.2.1.	La aplicación y eficacia de las normas jurídicas	76
1.3.2.2.	Las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio.	76
1.3.2.3.	Ordenación de los registros e instrumentos públicos	77
1.3.2.4.	Bases de las obligaciones contractuales	78

1.3.2.5.	Normas para resolver los conflictos de leyes	79
1.3.2.6.	Determinación de las fuentes del Derecho	80
2.	DERECHO CIVIL Y ESTATUTOS DE AUTONOMÍA	81
2.1.	Competencias en materia civil histórica en los estatutos de autonomía	81
2.2.	Otras competencias estatutarias en materia civil	82
3.	DERECHO CIVIL ESTATAL Y DERECHOS CIVILES AUTONÓMICOS	82
3.1.	Derecho foral o especial	83
3.2.	Otras competencias	83
3.2.1.	Asociaciones	83
3.2.2.	Fundaciones	84
3.2.3.	Varios	85
4.	EL DERECHO CIVIL ESTATAL COMO SUPLETORIO DE LOS DERECHOS CIVILES AUTONÓMICOS	85
4.1.	En la Constitución Española	86
4.2.	En el Código civil	87
5.	DERECHO CIVIL ESTATAL: CÓDIGO CIVIL Y LEYES CIVILES ESPECIALES	89
5.1.	Código civil	89
5.2.	Leyes civiles especiales	93
5.2.1.	Persona	94
5.2.2.	Familia	95
5.2.3.	Patrimonio	95
	BIBLIOGRAFÍA	99
	Código civil	99
	Estado y comunidades autónomas	99
	LECCIÓN 4. LAS FUENTES DEL DERECHO CIVIL. José María CABALLERO LOZANO	101
1.	CONCEPTO, ESTRUCTURA Y CLASES DE NORMAS JURÍDICAS	103
2.	EL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO CIVIL	104

3.	FUNCIÓN PRÁCTICA DEL SISTEMA DE FUENTES	106
4.	LAS FUENTES DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL	107
4.1.	Derecho civil estatal: Código civil.	107
4.1.1.	Enumeración	107
4.1.2.	Jerarquía	108
4.2.	Derechos civiles autonómicos.	108
5.	LAS FUENTES EN EL DERECHO CIVIL DEL ESTADO.	109
5.1.	La Ley	109
5.2.	La costumbre	111
5.2.1.	Supuestos de reconocimiento de su fuerza vinculante	112
5.2.2.	Concepto y requisitos.	113
5.2.3.	Relaciones con la ley	114
5.2.4.	Usos normativos	115
5.2.5.	La costumbre en los derechos civiles autonómicos	116
5.3.	Los principios generales del Derecho	116
5.3.1.	Concepto	116
5.3.2.	Funciones	118
5.3.3.	Los principios generales del derecho en los Derechos civiles autonómicos	118
5.4.	Los tratados internacionales. Remisión	119
6.	EL DERECHO CIVIL DE LA UNIÓN EUROPEA	120
7.	LA JURISPRUDENCIA	121
7.1.	Concepto y funciones	121
7.2.	El Tribunal Supremo	122
7.3.	Recurso de casación	122
7.4.	La sentencia	123
7.5.	La doctrina jurisprudencial	124
7.6.	Otros tipos de jurisprudencia en materia civil	125
7.7.	Recurso de casación civil autonómico	126
8.	OTRAS INSTANCIAS JURÍDICAS	128
8.1.	La doctrina científica.	128

8.2.	El Derecho comparado	129
	BIBLIOGRAFÍA.	130
	En general, comentarios del artículo 1 del Código civil.	130
	Fuentes del derecho	131
	Costumbre	131
	Principios generales del derecho.	132
	Derecho privado de la Unión Europea	132
	Jurisprudencia.	132
	Jurisprudencia registral	132
	 LECCIÓN 5. EFICACIA DE LAS NORMAS EN EL TIEMPO. José María CABALLERO LOZANO	133
1.	CONCEPTO Y SIGNIFICADO	135
2.	VIGENCIA DE LAS NORMAS: COMIENZO Y TERMINACIÓN	135
	2.1. Entrada en vigor	135
	2.2. Término de vigencia de la ley: derogación	138
3.	EL DERECHO TRANSITORIO.	140
	3.1. Sucesión de leyes en el tiempo	140
	3.2. Disposiciones transitorias del Código civil	141
4.	LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.	142
	4.1. La irretroactividad en el Código civil.	142
	4.2. La irretroactividad en la Constitución	144
	4.3. La irretroactividad en otras leyes.	145
	BIBLIOGRAFÍA.	146
	En general, comentarios del artículo 2 del Código civil.	146
	Eficacia temporal de las normas	147
	Derogación.	147
	Irretroactividad	147

LECCIÓN 6. EFICACIA GENERAL DE LAS NORMAS JURÍDICAS.	Elena VICENTE DOMINGO	149
1.	EFFECTOS ESENCIALES: EL DEBER JURÍDICO Y LA OBLIGATORIEDAD	151
2.	NULIDAD DE LOS ACTOS CONTRA LEY	152
3.	IGNORANCIA, EXCLUSIÓN VOLUNTARIA Y RENUNCIA	154
3.1.	Ignorancia de la ley y error de derecho	154
3.2.	Exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia de derechos	156
3.3.	La exclusión voluntaria de la ley	156
3.4.	La renuncia de derechos	157
4.	ACTOS EN FRAUDE DE LEY	158
	BIBLIOGRAFÍA	161
LECCIÓN 7. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS.	Elena VICENTE DOMINGO	163
1.	LA REALIZACIÓN DEL DERECHO: INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN	165
2.	LA INTERPRETACIÓN: CONCEPTO	166
3.	LOS CÁNONES HERMENÉUTICOS	167
3.1.	Interpretación gramatical	167
3.2.	Interpretación sistemática	168
3.3.	Interpretación histórica	169
3.4.	Interpretación sociológica	169
3.5.	Interpretación finalista o teleológica	171
3.6.	La equidad	172
4.	LA INTEGRACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS	174
4.1.	Autointegración y analogía	174
	BIBLIOGRAFÍA	176

LECCIÓN 8. LA PERSONA FÍSICA. Elena VICENTE DOMINGO	177
1. LA PERSONALIDAD: CONCEPTO	179
2. COMIENZO DE LA PERSONALIDAD. NACIDO SIN VIDA. PROTECCIÓN DEL CONCEBIDO	181
3. FIN DE LA PERSONALIDAD: MUERTE Y DECLARACIÓN DEL FALLECIMIENTO	185
4. LOS ESTADOS CIVILES, CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACIÓN	187
4.1. Concepto y características.	188
4.2. Clasificación	189
5. EL REGISTRO CIVIL: CONCEPTO, ORGANIZACIÓN Y PRINCIPIOS, TIPOS DE ASIENTOS Y PUBLICIDAD FORMAL	191
5.1. Concepto y las novedades más significativas en la nueva regulación	191
5.2. Organización, elementos y principios: registro personal y código individual	192
5.3. Tipos de asientos y publicidad formal	196
6. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA: EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS	199
BIBLIOGRAFÍA.	201
 LECCIÓN 9. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. Elena VICENTE DOMINGO.	 203
1. CUESTIONES GENERALES Y CARACTERES DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	205
2. DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA.	206
2.1. Donación y trasplante de órganos.	207
3. DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN	212
3.1. Las intromisiones ilegítimas.	213
3.2. Derecho a la información, libertad de expresión y derechos al honor, intimidad e imagen	218

3.3.	Ámbito de protección, consentimiento e intromisión.	220
3.3.1.	Consentimiento a la intromisión.	222
3.4.	Protección post mortem	223
3.5.	Defensa de derechos y reparación de daños	224
4.	PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL	226
4.1.	Categorías especiales de datos	228
4.2.	Derecho al olvido	230
	BIBLIOGRAFÍA.	231

LECCIÓN 10. LA CAPACIDAD DE LA PERSONA FÍSICA. María Teresa CARRANCHO HERRERO 233

1.	LA CAPACIDAD JURÍDICA. EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA.	235
2.	EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA	236
2.1.	Edad y emancipación	236
2.1.1.	La tutela.	238
2.1.2.	La guarda de hecho del menor.	242
2.1.3.	El defensor judicial del menor	243
2.2.	Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica	244
2.2.1.	De los poderes y mandatos preventivos	248
2.2.2.	La guarda de hecho de la persona con discapacidad	249
2.2.3.	La curatela.	251
2.2.3.1.	La autcuratela	251
2.2.3.2.	Nombramiento del curador	252
2.2.3.3.	El ejercicio de la curatela.	254
2.2.3.4.	Extinción de la curatela	256
2.2.4.	El defensor judicial de la persona con discapacidad	256
2.3.	Provisión judicial de apoyos	257
	BIBLIOGRAFÍA.	260

LECCIÓN 11. EL DOMICILIO Y LA VECINDAD CIVIL. María Teresa CARRANCHO HERRERO	261
1. EL DOMICILIO CONCEPTO	263
1.1. Concepto de domicilio. La residencia habitual	263
1.2. Clases de domicilio.	266
2. LA VECINDAD CIVIL	266
2.1. Concepto y contenido.	266
2.2. Criterios de atribución y adquisición de la vecindad civil.	267
2.3. Conservación de la vecindad civil.	271
2.4. Adquisición de la vecindad civil por quienes obtienen la nacionalidad española	271
3. LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA	272
3.1. La ausencia.	272
3.2. La declaración de ausencia legal.	273
4. DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO	278
4.1. Efectos de la declaración de fallecimiento.	279
4.2. Revocación de la declaración de fallecimiento	280
5. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL	281
BIBLIOGRAFÍA.	282
LECCIÓN 12. LA PERSONA JURÍDICA. ASOCIACIONES Y FUNDACIONES. María Teresa CARRANCHO HERRERO	285
1. LA PERSONA JURÍDICA: CONCEPTO, FUNDAMENTO Y CLASES	287
1.1. Clases de personas jurídicas	288
1.2. Capacidad de la persona jurídica	289
2. DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO.	290
3. CONSTITUCIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	292
4. LA ASOCIACIÓN: CONCEPTO, CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EXTINCIÓN	293

4.1.	Concepto y constitución de la asociación	295
4.2.	Órganos de gestión de la asociación	297
4.3.	Declaración de utilidad pública	298
4.4.	Extinción de la asociación	300
5.	LA FUNDACIÓN: CONCEPTO, CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EXTINCIÓN	301
5.1.	Concepto y constitución de la fundación. El negocio fundacional	301
5.1.1.	El fin fundacional	301
5.1.2.	La dotación	302
5.1.3.	Capacidad del fundador	303
5.1.4.	Forma de constitución	305
5.1.5.	Adquisición de la personalidad jurídica por la fundación	307
5.2.	El patrimonio de la fundación	308
6.	ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN. EL PATRONATO	309
7.	EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN	311
8.	EL PROTECTORADO	313
	BIBLIOGRAFÍA	314

LECCIÓN 13. EL DERECHO SUBJETIVO: CONCEPTO, EJERCICIO Y LÍMITES. María Teresa CARRANCHO HERRERO 315

1.	LA RELACIÓN JURÍDICA Y EL DEBER JURÍDICO	317
1.1.	La relación jurídica	317
1.2.	El deber jurídico	319
2.	EL DERECHO SUBJETIVO	320
2.1.	Concepto de derecho subjetivo	320
2.2.	Clasificación de los derechos subjetivos	321
2.3.	Estructura del derecho subjetivo	323
3.	VICISITUDES DEL DERECHO SUBJETIVO. EJERCICIO Y RENUNCIA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS	324
3.1.	Nacimiento y adquisición de los derechos subjetivos	324

3.2.	Ejercicio de los derechos subjetivos	326
3.2.1.	La buena fe como límite al ejercicio del derecho subjetivo.	327
3.2.2.	El abuso de derecho.	330
3.3.	Modificación y extinción del derecho subjetivo . . .	333
3.4.	La renuncia de derechos	334
	BIBLIOGRAFÍA.	336
LECCIÓN 14. LA REPRESENTACIÓN.	María Teresa CARRANCHO HERRERO	339
1.	LA REPRESENTACIÓN. CONCEPTO Y CLASES	341
2.	EL NEGOCIO DE APODERAMIENTO	343
2.1.	Capacidad para celebrar el negocio de apoderamiento	345
2.2.	Forma del apoderamiento	346
2.3.	Ejecución del apoderamiento	348
2.4.	Extinción del apoderamiento.	348
2.5.	Representación sin poder	350
2.6.	Apoderamiento preventivo	351
3.	LA REPRESENTACIÓN INDIRECTA	353
4.	LA REPRESENTACIÓN LEGAL	354
	BIBLIOGRAFÍA.	356
LECCIÓN 15. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.	Elena VICENTE DOMINGO	359
1.	EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y ACCIONES POR EL PASO DEL TIEMPO: LA PRESCRIPCIÓN	361
1.1.	La prescripción extintiva y adquisitiva.	363
1.2.	Los presupuestos de la prescripción extintiva	365
1.2.1.	El tiempo y su cómputo	365
1.2.2.	Los plazos de prescripción.	366
1.2.3.	Objeto y funcionamiento.	367
1.2.3.1.	Reglas de funcionamiento	368

1.2.4.	La interrupción de la prescripción	369
1.2.5.	La suspensión de la prescripción	370
2.	LA CADUCIDAD	371
2.1.	Acciones que caducan	372
3.	SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA CADUCIDAD DURANTE EL ESTADO DE ALARMA POR LA COVID-19.	373
	BIBLIOGRAFÍA.	374
	LECCIÓN 16. LOS ANIMALES, LOS BIENES Y EL PATRIMONIO. Elena VICENTE DOMINGO	375
1.	ANIMALES, COSAS Y BIENES: CARACTERES.	377
2.	CLASIFICACIÓN DE LAS COSAS. EN ESPECIAL, BIENES MUEBLES Y BIENES INMUEBLES	378
2.1.	Bienes inmuebles por naturaleza.	379
2.2.	Inmuebles por incorporación	379
2.3.	Inmuebles por destino.	380
2.4.	Los bienes muebles.	381
2.5.	Reglas de interpretación	382
3.	LOS FRUTOS Y SU CLASIFICACIÓN	382
4.	EL PATRIMONIO: CONCEPTO, COMPOSICIÓN Y CARACTERÍSTICAS	385
5.	TIPOS DE PATRIMONIO	386
5.1.	El patrimonio personal o general.	386
5.2.	El patrimonio separado	386
5.2.1.	El patrimonio protegido de las personas con discapacidad.	387
5.3.	Los patrimonios de destino	388
5.4.	Los patrimonios colectivos	388
	BIBLIOGRAFÍA.	389

LECCIÓN 2

EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

José María CABALLERO LOZANO
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Burgos

1. EL FENÓMENO DE LA CODIFICACIÓN
 2. LA CODIFICACIÓN CIVIL EN OTROS PAÍSES
 3. LA CODIFICACIÓN CIVIL ESPAÑOLA
 - 3.1. Antecedentes
 - 3.2. Los inicios
 - 3.3. Paralización de la codificación y auge de las leyes especiales
 - 3.4. Participación foralista en la elaboración del Código civil
 - 3.5. La aprobación del Código civil
 - 3.6. Vicisitudes posteriores a su aprobación
 4. EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL
 - 4.1. Estructura
 - 4.2. Contenido institucional
 5. LA CODIFICACIÓN CIVIL HOY EN ESPAÑA
 6. LA CODIFICACIÓN CIVIL EN LA UNIÓN EUROPEA
- BIBLIOGRAFÍA

Codificación civil
Derecho civil europeo

1. EL FENÓMENO DE LA CODIFICACIÓN

La codificación es un fenómeno político y jurídico que afecta a todo el Derecho, no solo al Derecho civil. Político, porque tiene como objetivo aplicar a todos los ciudadanos unas mismas normas, poniendo término final a los fueros y leyes particulares, en aras —al menos así se dice— de la igualdad jurídica y fin de los privilegios, tanto de estrato social como de localización geográfica; el Código es, en este sentido, un corolario del principio de igualdad, porque responde a la búsqueda de la seguridad jurídica y la clarificación del derecho aplicable, eliminando la incertidumbre que en ocasiones genera la sucesión de normas en el tiempo que tienen por objeto las mismas materias, materias parcialmente coincidentes o materias colindantes. Estas dos perspectivas, política y jurídica, confluyen en la nota de la «*completud*»: el código regula «*completamente*», totalmente, un amplio conjunto de instituciones jurídicas relacionadas entre sí, siendo referente de otras disposiciones «*menores*» en comparación con él (ej., Código civil en relación con las leyes especiales de arrendamientos urbanos y rústicos).

En este sentido de *completud* y centralidad o referencialidad, constituyen auténticos códigos, aunque no se denominen así, no solo el Código civil, de comercio o penal, sino también, en el ámbito procesal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; y la Ley de enjuiciamiento criminal de 14 de septiembre de 1882. En el Derecho financiero y tributario, se debe citar la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dice de sí misma en su exposición de motivos que «*supone [...] un importante esfuerzo codificador*» y que está inspirada en un «*ánimo codificador*», en una «*vocación codificadora*»; y en el Derecho concursal, el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal. Son textos legales que regulan una materia amplia y, por ello, están integrados por un gran número de artículos.

Sin embargo, el propósito codificador no siempre ha llegado a buen fin por falta de voluntad política, técnica o de ambas. Se puede citar los siguientes casos:

1.º En el ámbito del Derecho civil se ha formulado una *Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos*, aprobada por la Comisión General de Codificación, Sección Primera, en 2009, actualizada con el nombre de *Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos*, en 2023. Comprende, fundamentalmente, el Libro IV CC, Títulos I y II, artículos 1088 a 1314 CC. En este ámbito es también relevante la *Propuesta de Código civil*, obra privada elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil (Ed. Tecnos, Madrid, 2018), que sigue el esquema romano francés del Código civil vigente.

2.º En el Derecho mercantil, se ha formulado una Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación, en 2013, que sirvió de base para el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, aprobado el Consejo de Ministros en sesión de 30 de mayo de 2014, mereció una crítica severa por parte del Consejo de Estado en su Dictamen 837/2014, de 29 de enero de 2015, al estimar, entre otros motivos, que operaba una expansión excesiva del Derecho mercantil a costa del Derecho civil. Fue revisado en 2018, dando lugar a una Propuesta de la Sección Segunda, de Derecho Mercantil del Anteproyecto de Ley de Código Mercantil tras el dictamen del Consejo de Estado, pero no se han producido avances al efecto.

3.º También en el ámbito del Derecho mercantil, la disposición final novena, apartado 1, de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, concedía un plazo de tres años para «*refundir en un único texto, y bajo el título «Código de la Navegación Marítima», las leyes reguladoras de las instituciones marítimas, regularizando, aclarando y armonizando la presente ley con el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, y con todos aquellos convenios o tratados internacionales sobre materias de Derecho del mar que pudieran entrar en vigor en España antes de culminarse la refundición*». Es una previsión que ha de estimarse decaída, y con ello, el propósito de llevar a buen puerto la codificación marítima.

4.º En el Derecho del Trabajo está prevista la redacción de un «*Código de Trabajo*» en la disposición adicional tercera de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, mantenida en la disposición

adicional octava del Texto Refundido de 1995 y reiterada en idéntica disposición adicional en el vigente Texto Refundido de 2015, que no ha llegado por el momento a buen fin.

Modernamente, en España la codificación en Derecho civil ha sido utilizada también con fines políticos en sentido distinto al señalado anteriormente, con la finalidad de prestigiar a la institución o administración pública capaz de llevar a término la elaboración de un cuerpo legal codificado y como prueba de su entidad y consistencia, y también como testimonio del dinamismo del Derecho civil propio. Claro ejemplo de esto último son el Código civil de Cataluña y el Código de Derecho Civil Foral de Aragón, que ya habían sido precedidos en la época preconstitucional por el extenso Fuero Nuevo de Navarra. En cambio, los Derechos civiles de Galicia y el País Vasco por el momento no se han presentado bajo el ropaje de un código sino con el nombre más modesto de «*Ley de Derecho Civil*», aunque por las razones apuntadas con el tiempo puedan convertirse formalmente en códigos civiles.

La codificación en España, articulada en varios cuerpos legales por razón de la materia (civil: Código civil; mercantil: Código de comercio; penal: Código penal; procesal: Ley de enjuiciamiento civil, Ley de enjuiciamiento criminal), descarta definitivamente el método jurídico de la «*recopilación*», empleada en los textos históricos de las *Partidas*, *Nueva Recopilación* y *Novísima Recopilación*: la primera trata de formar textos legales sistematizados, elaborados de nuevo por el legislador, a diferencia de la recopilación, que reúne solo formalmente, sin unificar criterios de fondo, una pluralidad de normas, de diversos autores y épocas, sin un orden lógico o con orden meramente cronológico. Modernamente la técnica de los textos refundidos tiende a superar la drástica distinción que hemos señalado, pues su finalidad es, como señala el artículo 82.5 CE, bien «*la mera formulación de un texto único*» o, además, la de «*regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos*».

En el ámbito del Derecho civil se puede citar el caso de la Ley de Propiedad Intelectual, cuyo texto vigente fue aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en el cual se refunden cinco leyes anteriores (cfr. disp. derog. única); o el caso del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, el cual, asimismo, refunde cinco leyes reguladoras de diferentes aspectos de la materia (cfr. disp. derog. única). En definitiva, tanto el *código* como la *recopilación* persiguen el mismo fin, aunque de distinto modo. Hoy día,

en que se ha implantado la *recopilación dinámica*, que *regulariza, aclara y armoniza*, las diferencias no son tan notables entre una y otra técnica.

2. LA CODIFICACIÓN CIVIL EN OTROS PAÍSES

La codificación es un fenómeno europeo que tiene su origen a finales del siglo XVIII con la promulgación del Código civil prusiano (1794), comprensivo de todo el Derecho y no solo del civil, pero el impulso fundamental lo recibe con la aprobación del Código civil francés o Código de Napoleón en 1804, que da comienzo a una saga de códigos que siguen su esquema y principios (ej. holandés de 1838; italiano de 1865, anteproyecto español de 1851), de los cuales es exponente tardío el Código civil español de 1889.

El primer Código civil en la historia de la moderna codificación es el Código civil de Prusia de 1794. Sin embargo, se iba a producir un hecho decisivo en la marcha de la codificación del Derecho civil, que fue la promulgación del citado Código francés en 1804, que acertó a plasmar la ideología de la burguesía, clase social que provocó el advenimiento del nuevo Estado liberal en los albores del siglo XIX, basada en el respeto a la propiedad privada y la protección del contrato o acuerdo de voluntades como medio de circulación de la riqueza.

El Código de Napoleón tuvo trascendental importancia en la doctrina científica, la cual a partir de ese momento se ocupa del estudio y análisis de las instituciones jurídicas y preceptos codificados, dando pie a la denominada «*escuela de la exégesis*», metodología que en lo esencial es la que se utiliza hoy en día en la doctrina científica continental, consecuencia de la primacía de la ley sobre la costumbre y de la sujeción de los tribunales de justicia al sistema de fuentes determinado por el código, impidiendo la creación libre del derecho, más propia del sistema anglosajón.

Un segundo hito relevante en la historia de la codificación civil europea es la aprobación del Código civil alemán en 1896 (*Bürgerliches Gesetzbuch*, BGB), que entraría en vigor el 1 de enero de 1900. Este retraso en la aprobación de un código civil para Alemania cabe atribuirlo no tanto a la tardía unificación alemana (en 1870, igual que la italiana, que, sin embargo, consiguió su código en 1865, como hemos dicho) sino al influjo de la escuela histórica del derecho, liderada por F.C. DE SAVIGNY, que se oponía a la petrificación del derecho que en su opinión efectuaría su plasmación por escrito en un código civil, frenando así el progreso del *espíritu del pueblo*. Hubo voces en Alemania, como la de A.F.J. THIBAUT, en favor de elaborar un Código

civil para Alemania, pero prevaleció la posición de SAVIGNY, siendo célebre la controversia sostenida por ambos en 1814 al respecto. Desde el punto de vista metodológico el retraso del código civil produjo el efecto de que la doctrina científica continuó estudiando el Derecho romano (de hecho, SAVIGNY es un gran romanista), dando lugar a la «escuela pandectística» y, partiendo del estudio de los textos justinianos, construir las grandes categorías jurídicas de las cuales todavía hoy sigue viviendo el Derecho, tales como la persona jurídica, la relación jurídica, el derecho subjetivo, el contrato, etc.

Se han señalado estos dos códigos civiles porque ambos han sido modelo para otros que se han aprobado con posterioridad. Siguiendo la estela del Código civil francés, a lo largo del siglo XIX, cabe citar los códigos civiles de Austria (1811), Países Bajos (1838), Italia (1865), Portugal (1867), en Europa; y los de Chile (1855) y Argentina (1869), en Hispanoamérica. El BGB operó un cambio de estilo en los códigos ulteriores, que se apartan del modelo francés y adoptan la estructura de este nuevo Código, fruto maduro de la doctrina pandectística alemana del siglo XIX. Cabe citar en este grupo los códigos de Italia (1942), Portugal (1966), Paraguay (1989) y Holanda (1992).

El Código civil español de 1889 es fruto tardío del movimiento codificador del siglo XIX, seguidor del modelo francés. El proyecto de 1851, antecedente del actualmente vigente, tuvo influjo en algunos códigos de Hispanoamérica; el de 1889 se aplicó en Cuba, Filipinas y Puerto Rico mientras fueron colonias españolas; en ese último país sigue en vigor, aunque con reformas ulteriores.

3. LA CODIFICACIÓN CIVIL ESPAÑOLA

3.1. Antecedentes

El Derecho civil español vigente es el resultado de una larga evolución secular motivada por el deseo de conseguir el mejor servicio a la sociedad. Se halla integrado por un Derecho civil general o conjunto de disposiciones de origen estatal que se aplica en toda España, y los Derechos civiles autonómicos, integrados por las disposiciones dictadas por las comunidades autónomas con la finalidad de regular completamente determinadas instituciones civiles o incidiendo parcialmente en ellas. El marco jurídico actual del Derecho civil en España está constituido por la Constitución de 1978, como ley de leyes, y los Estatutos de Autonomía que se han ido aprobando para las diferentes comunidades autónomas. Para poder conocer la idiosin-

crasia del Derecho civil en España es necesario saber cómo se ha llegado a esta situación, lo que permitirá abordar con fundamentos sólidos el desarrollo futuro.

En el Derecho civil general —o Derecho común, en el sentido ya señalado en la lección anterior— ocupa un lugar principal el Código civil, pero no es la única ley reguladora de instituciones de Derecho civil. Como hemos anticipado y veremos con mayor detenimiento, ni todo el Derecho civil se halla contenido en el Código civil, ni todo el contenido de éste es materia de Derecho civil, o solo materia de Derecho civil.

A su vez, el Derecho civil de cada comunidad autónoma se halla integrado por normas dictadas en el ejercicio de competencias constitucionales y estatutarias de muy variada índole. El caso más importante es el ejercicio de la competencia de «*conservación, modificación y desarrollo*» que les confiere el artículo 149.1.8.ª CE respecto de su Derecho foral o especial de carácter histórico, anterior a la Constitución de 1978.

La codificación en España se presenta marcada por los dos vectores antedichos: leyes especiales y derechos civiles autonómicos, singularmente este último, hasta el punto de que, simplificando el planteamiento, la historia de la codificación española del Derecho civil, o simplemente la historia del moderno Derecho civil en España, es fundamentalmente la historia de la coexistencia o convivencia del Código civil con los Derechos forales o especiales, y en muchos momentos, casi todos, de lucha del primero por conseguir la supremacía frente a los segundos, a lo que nunca se ha llegado y, presumiblemente, nunca se llegará, al menos a corto o medio plazo, dado el desarrollo que ha ido teniendo el «*Estado de las autonomías*» y la consecuente idea de que ningún Derecho civil, estatal o autonómico, es superior a otro. Esta idea de igualdad de los Derechos civiles ha superado a la de supremacía del Derecho civil estatal sobre los forales o especiales, hoy integrados en el Derecho autonómico

La historia del Derecho civil en España es más extensa que el espacio de tiempo ocupado por la trayectoria del Código civil. Su estudio exigiría comenzar en el Derecho romano e incluso antes, de lo cual se ocupan las disciplinas jurídicas del Derecho romano e Historia del Derecho y de las Instituciones.

Como antecedente más significativo en el tiempo, el Derecho civil español hunde sus raíces en la época de la reconquista, en la que se fueron creando una diversidad de reinos y territorios con derecho propio, tanto

escrito como consuetudinario. La unidad política recibió un impulso definitivo en el reinado de los Reyes Católicos, a consecuencia del matrimonio entre Isabel y Fernando, la conquista de Granada (1492) y la anexión de Navarra (1512), pero ello no supuso la correlativa unificación del Derecho civil, que se hallaba disperso tanto en el Derecho de Castilla como el de Aragón, Valencia, Mallorca, Navarra, Principado de Cataluña o Señorío de Vizcaya.

Tras la Guerra de Sucesión se dictan los Decretos de Nueva Planta, en que con ocasión de la reorganización de las Audiencias se suprime el derecho propio de los siguientes reinos: en virtud del Decreto 29 junio 1707, los reinos de Aragón y Valencia; por el Decreto de 28 de noviembre de 1715, el Reino de Mallorca, y por el Decreto de 9 de octubre de 1715 y Real Cédula de 16 de enero de 1716, el Principado de Cataluña. En esos Decretos se indica con arreglo a qué Derecho deben resolver las Audiencias los asuntos de que conozcan, excluyéndose, como se ha señalado, la aplicación del Derecho civil propio del respectivo territorio.

El deseo de unificación y clarificación del Derecho no es una novedad aportada por el individualismo racionalista de siglo XVIII, sino que es tan antiguo como el propio Derecho, como lo demuestran el Código de las Partidas y la Nueva y la Novísima Recopilación. El nuevo orden surgido de la revolución francesa, con su afán centralizador e igualitario, hace suyo, con el mayor énfasis, la idea de código, abandonando el estilo de las recopilaciones.

Este propósito unificador ya se manifiesta en textos como la Constitución de Bayona, de 8 de julio de 1808, la cual dispone en su Título XI, «*Del orden judicial*», en el artículo 96, que «*Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales*», mientras que el artículo 113 establece que «*Habrà un solo Código de Comercio para España e Indias*». Es el ideal codificador germinalmente formulado en un texto legal del máximo rango, que hace descansar el ideal de justicia en la implantación de un solo Código civil para toda la nación.

La Constitución de 19 de marzo de 1812 contempla un Código civil para toda España. En el Título VI, sobre los tribunales y la administración de justicia, y dentro del capítulo primero, sobre los tribunales, dispone en su artículo 258 que «*El Código civil y criminal y el de comercio será unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes*». Dos notas destacan de este precepto:

es el primero, realmente significativo, que otorga rango constitucional al Derecho civil y el Código civil, al que presenta como único para toda España; y, segundo, que caben variaciones por «*particulares circunstancias*», al calor de las cuales podrían hallar refugio los derechos forales. El precepto encarna la tensión entre lo general y lo particular, que marca el fenómeno de la codificación incluso en la Constitución de 1978 y nuestros días. El propósito unificador de la Constitución de Bayona sufre una rebaja en sus exigencias, ya que abre la puerta a la admisión de excepciones a la regla general, trasladándose la discusión a determinar cuáles sean éstas.

Otro hito importante en la materia es la Constitución de 30 de junio de 1876, bajo la cual se promulgó el Código civil de 1889. Dispone en su artículo 75, localizado dentro del Título IX, «*De la administración de justicia*», que «*Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes*». En el segundo párrafo añade que «*En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales*». El párrafo primero es repetición casi literal del artículo 258 de la Constitución de 1812, con la diferencia de que ahora no se precisa el sector del Derecho al que se refieren los códigos. En esa época estaban vigentes el Código de comercio de 1829, la Ley de enjuiciamiento civil de 1855, auténtico código procesal civil; y el Código penal de 1870.

3.2. Los inicios

La formación de un Código civil para toda España marcha a impulsos de la ideología liberal. En el trienio liberal de 1820-1823 se promulga un primer Código penal (1822) y se redacta un proyecto de Código civil, que quedaría abandonado con la restauración del trono en la persona de Fernando VII. En esta época, sin embargo, se produce un hito codificador de la máxima importancia, como es la promulgación del Código de comercio de 1829, impulsado por Sáinz de Andino, lo cual pone de manifiesto que los obstáculos a la codificación civil provenían de las instituciones arraigadas en los territorios forales vinculadas a la propiedad y tenencia de la tierra, el régimen económico matrimonial y a la transmisión familiar por causa de muerte.

Con el final del reinado de Fernando VII y la llegada al trono de Isabel II el proceso codificador recibe un nuevo impulso, fruto del cual es el Proyecto de 1836, que no llegará a buen fin al verse España sumida en la primera guerra carlista (1833-1840). En el siguiente período de paz se crea la Comi-

sión General de Códigos en 1843, con la finalidad de estimular nuevamente la elaboración del Código civil.

La codificación avanza en otras áreas jurídicas como el Derecho penal, con la promulgación de un nuevo código en 1848. En el ámbito civil se elabora el que sería Proyecto de Código civil de 1851, o proyecto de García Goyena, su principal impulsor, que fue un notable intento codificador pero que, no obstante, fracasó nuevamente. Consta de 1992 artículos y fue objeto de análisis en una obra imprescindible para entender el proyecto e incluso el vigente Código civil, las *Concordancias, motivos y comentario*, cuyo autor fue el mismo Florencio García Goyena. Este proyecto ha sido plásticamente caracterizado por F. de Castro como «*decididamente liberal, moderadamente progresista y claramente afrancesado*». Liberal, porque consagra una concepción individualista del derecho de propiedad, facilitador de la libre circulación de la riqueza, en consonancia con las leyes desamortizadoras. Moderado en temas como el matrimonio, manteniendo el canónico, aunque reconociendo también el civil; y afrancesado en cuanto a su estructura en libros y títulos, porque contiene preceptos traducidos del francés, e introduce principios e instituciones sin precedente en el derecho español. Por último, deroga el derecho anterior, incluso los derechos forales, lo que seguramente fue la causa de su abandono, en un momento en el que políticamente no interesaba crear tensiones con los foralistas por motivo de las recientes guerras carlistas.

3.3. Paralización de la codificación y auge de las leyes especiales

El fracaso del Proyecto de Código civil de García Goyena abrió una época en la que no se produjeron avances en la codificación civil pero, no obstante, se aprobaron leyes civiles sobre materias estratégicas para el progreso jurídico y económico del país. Cabe citar la Ley hipotecaria (08/02/1861), base del denominado crédito territorial, pues regula el Registro de la Propiedad en el que se inscribe la hipoteca establecida en garantía de los préstamos necesarios para emprender las grandes obras públicas y el desarrollo industrial. En esta misma línea se mueve la Ley del Banco Hipotecario (02/12/1872), destinado a facilitar los préstamos con garantía hipotecaria inscrita. De esta época es también la Ley del Notariado (28/02/1862), encaminada a la modernización de la fe pública. En la legislación sectorial, con proyecciones civiles y administrativas, se aprueban la Ley de Aguas de 1866 y la Ley de Minas de 1868. Con el advenimiento de la revolución gloriosa se dictan la Ley provisional del matrimonio civil (18/06/1870) y la Ley provi-

LECCIÓN 8

LA PERSONA FÍSICA

Elena VICENTE DOMINGO
Catedrática de Derecho civil
Universidad de Burgos

1. LA PERSONALIDAD: CONCEPTO
 2. COMIENZO DE LA PERSONALIDAD. NACIDO SIN VIDA. PROTECCIÓN DEL CONCEBIDO
 3. FIN DE LA PERSONALIDAD: MUERTE Y DECLARACIÓN DEL FALLECIMIENTO
 4. LOS ESTADOS CIVILES, CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACIÓN
 - 4.1. Concepto y características
 - 4.2. Clasificación
 5. EL REGISTRO CIVIL: CONCEPTO, ORGANIZACIÓN Y PRINCIPIOS, TIPOS DE ASIENTOS Y PUBLICIDAD FORMAL
 - 5.1. Concepto y las novedades más significativas en la nueva regulación
 - 5.2. Organización, elementos y principios: registro personal y código individual
 - 5.3. Tipos de asientos y publicidad formal
 6. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA: EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS
- BIBLIOGRAFÍA

1. LA PERSONALIDAD: CONCEPTO

La persona está en el centro del Ordenamiento jurídico como protagonista e indiscutible del mismo. El derecho reconoce a la persona, su dignidad y sus derechos inherentes e inviolables, desde el momento de su nacimiento hasta su muerte, esto es, desde el comienzo de la personalidad hasta su fin. Pero, además, el Derecho civil protege al que está por nacer de un modo particular y distinto. El reconocimiento de los derechos de la persona por el Ordenamiento tiene un profundo significado ético porque son garantía de los derechos que ostenta, por el hecho de serlo. En España un punto de inflexión en el reconocimiento explícito de los derechos de la persona lo proporciona la Constitución de 1978, pues en la etapa anterior los bienes y derechos de la personalidad habían sido escasamente estudiados desde el Derecho civil.

La persona es sujeto de derechos y por ello el Derecho civil contiene una serie de normas —Derecho de la persona— que se ocupan de regular con carácter general la posición de la persona en el Ordenamiento jurídico civil, que tienen un profundo sentido y carácter institucional y básico.

El nacimiento es el hecho clave para el reconocimiento de los derechos a la persona. Hay que combinar dos conceptos, el hecho del nacimiento y el concepto de personalidad jurídica. El vigente artículo 29 CC, desde su reforma por la disposición final tercera de la Ley 20/2011 del Registro Civil, afirma lo siguiente:

«El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente».

Por tanto, la personalidad jurídica se reconoce desde el momento en el que se produce el nacimiento de la persona con vida independiente de la de su madre, sin que sea necesario el transcurso de un tiempo determinado con vida, para que el derecho atribuya la personalidad jurídica. Se completa el

principio establecido en el art. 29 CC con el artículo 30 CC que afirma que la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno. No es necesario que transcurran veinticuatro horas de vida, ni que el nacido tenga «figura humana» para el reconocimiento de la personalidad, tal y como exigía la anterior redacción del art. 30 CC que respondía a otra época y resulta inadmisibles en la actualidad. Como ha puesto de relieve la doctrina, unánime en la crítica a los requisitos del anterior artículo 30 CC, desaparecen, por fin, unos requisitos socialmente inaceptables, denunciados como anacrónicos desde principios del siglo pasado.

La personalidad jurídica se obtiene en todo caso, tanto en los nacimientos prematuros que mantengan al recién nacido un tiempo, días o meses en una incubadora, como cuando nazca con una enfermedad, o con necesidades especiales, más allá de las que requiere todo recién nacido. Desde que se reconoce la personalidad jurídica al nacido, pasa a ostentar la cualidad jurídica o aptitud para ser titular de derechos, lo que se conoce como la capacidad jurídica.

La capacidad jurídica que acompaña a toda persona desde el nacimiento no le faculta sin embargo para poner en práctica o ejercer esos derechos por sí mismo pues carece de madurez suficiente para ello. Como criterio general la persona puede ejercitar por sí misma los derechos y los deberes de los que es titular cuando alcanza la mayoría de edad. Hasta ese momento serán representantes legales los padres o, en su caso, los tutores. No obstante, hay circunstancias que permiten adelantarse a los 16 años el ejercicio de los derechos, emancipando al menor de edad. Este menor emancipado tendrá restringidos el ejercicio de algunos derechos señalados en el art. 247 CC.

Por otro lado, como veremos en la Lección 10, será necesario proveer de un sistema gradual de apoyos o de curatela a la persona que alcanzada la mayoría de edad no pueda ejercitar por sí sola sus derechos y obligaciones. La Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica regula los sistemas que refuerzan o suplen el ejercicio de la capacidad jurídica. Es preciso tener en cuenta que el concepto «ejercicio de la capacidad jurídica» es de nuevo cuño y que antes de la Ley 8/2021 se denominaba capacidad de obrar, expresión que sigue presente en las sentencias anteriores a esta norma.

2. COMIENZO DE LA PERSONALIDAD. NACIDO SIN VIDA. PROTECCIÓN DEL CONCEBIDO

Por tanto, en este momento y desde la reforma introducida en el artículo 29 CC por la citada disposición final tercera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, se ha aligerado de requisitos obsoletos el momento de comienzo de la personalidad. Así, ahora, el único requisito del nacimiento a los efectos del comienzo de la personalidad es que se produzca el nacimiento con vida independiente. No importa el tiempo que el nacido mantenga esa vida que ya ha comenzado de forma independiente y si fallece minutos u horas después pues su personalidad, su cualidad o aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones será una realidad, con todas sus consecuencias en el orden sucesorio.

Sin embargo, si el nacido viene al mundo muerto o fallece en el parto, no obtiene la personalidad jurídica y su nacimiento, a los efectos civiles, se consideraba como «una criatura abortiva». Este nacimiento podía ser anotado en el libro pertinente del Registro Civil. En estos casos, en la regulación de la inscripción de nacimiento, en el art. 45 LRC 1957 se establecía la obligación de dar parte del nacimiento de una criatura abortiva de más de ciento ochenta días de vida fetal y una vez inscrita, podía otorgarse solicitarse por sus padres la licencia de enterramiento. La aprobación y entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, ha supuesto una nueva regulación en esta materia. En concreto, el artículo 67 y la disposición adicional cuarta regulan el supuesto del fallecimiento ocurrido con posterioridad a los seis primeros meses de gestación y antes del nacimiento, estableciendo la existencia en el Registro Civil de un archivo, sin efectos jurídicos, para la constancia de los mismos, y recogiendo la posibilidad de que los progenitores otorguen un nombre al nacido sin vida. El Encargado del registro, a la vista de la declaración y del parte o certificado médico recibido, levanta acta y expide la licencia de inhumación cuando haya sido solicitada por los progenitores. A continuación, se archiva la misma en el «Archivo de nacidos sin vida tras los seis meses de gestación» de conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, 21 de julio, y se facilita copia a los progenitores, si así lo requieren.

Respecto de la entrega de la criatura a la familia para su enterramiento o incineración, el Tribunal Constitucional en la STC 1 de febrero de 2016, se ha pronunciado a favor de la demandante de amparo, en un caso de denegación de entrega de la criatura fallecida a las 22 semanas de gestación, para su incineración. El Tribunal entendió que se había vulnerado el derecho a la

intimidad personal y familiar, y al no haber precedente se interpretó el art. 18.1 CE a la luz del art. 8.1 CEDH que reconoce el Derecho al respeto a la vida privada y familiar y de la jurisprudencia del TEDH. Esta sentencia tuvo dos votos particulares en contra por entender que el supuesto no encaja en el art. 18.1 CE.

Respecto de la forma de probar el nacimiento, es la inscripción en el Registro civil la que da fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito, tal y como establece el art. 44 LRC 2011.

Por otro lado, hay que destacar la protección que se da al concebido y no nacido desde el Derecho romano, que construyó esta ficción de que el concebido «vive al morir su padre, y hereda luego de nacer» que se ha mantenido en los códigos civiles. Si bien se considera que es el momento del nacimiento cuando comienza la personalidad, se elabora la ficción de reconocer derechos al concebido y se retrotrae para determinados efectos el momento del nacimiento, al tiempo de la concepción.

En relación con los concebidos, pero todavía no nacidos, el artículo 29 CC establece unas medidas protectoras y garantistas de sus derechos futuros: *el concebido se tiene por nacido a todos los efectos que le sean favorables*, siempre que nazca con las condiciones que se señalan en el art. 30, que ya hemos mencionado. Podemos hacer claramente la distinción entre la personalidad jurídica que no se obtiene hasta que no se produce el nacimiento *con las condiciones que expresa el artículo siguiente* y, la protección que el ordenamiento da al que todavía no ha nacido, y se encuentra en el seno materno. El Derecho civil le protege para que cuando nazca, si nace, no haya perdido oportunidades y derechos que de haber estado ya vivo habría tenido. La protección que se concede a estos efectos está condicionada por el nacimiento.

El concebido a los efectos descritos se encuentra en una situación de dependencia, suspensiva, lo que hace que sus derechos tengan dos características:

— Es una protección condicional, pues depende de un hecho futuro e incierto, su nacimiento con vida fuera del claustro materno. Se suspenden y paralizan los derechos favorables hasta que nazca, sin que puedan mientras tanto ser atribuidos a un tercero.

— Es una protección relativa, que sólo se extiende a lo que le pueda resultar favorable, entendido como favorable todo aquello que comporte una adquisición de derechos.

— En este sentido podemos decir que los efectos favorables tienen dos vertientes: los derechos sucesorios y las donaciones.

— En cuanto a los derechos sucesorios, se trata de evitar que quede sin herencia el hijo póstumo, nacido después del fallecimiento del padre.

— Una vez nacido se establece una ficción jurídica de la personalidad, que se retrotrae al momento en el que se produjeron los efectos favorables (apertura, sucesión, donación).

Se debe de advertir que para que se produzcan estos efectos favorables la concepción debe de ser una realidad de presente, no de futuro, y debe de poder acreditarse. Para ello, es más preciso recurrir a las pruebas médicas suficientes para determinar el estado de embarazo de la madre las semanas de gestación, que a la regla o presunción de paternidad que el artículo 116 CC.

Sin embargo, al margen de este supuesto, este estatuto del concebido se puede extender a los casos de concepción post mortem mediante técnicas de reproducción asistida, cuando se cuente con el consentimiento previo y expreso del padre la concepción *post mortem*, a efectos de filiación y sucesorios. Se trata de casos de fecundación con embriones previamente congelados y el art. 9 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, prevé soluciones para los casos de premoriencia del marido y establece que podrá prestar su consentimiento en escritura pública, en testamento o documento de instrucciones previas, para que su material reproductor pueda ser utilizado en los 12 meses siguientes a su fallecimiento para fecundar a su mujer. Tal generación producirá los efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial. El consentimiento para la aplicación de las técnicas en dichas circunstancias podrá ser revocado en cualquier momento anterior a la realización de aquéllas.

En unos y otros casos, se deberán de poner en marcha las medidas de precaución que el CC establece para cuando a la apertura de la sucesión hereditaria la viuda está encinta. En este sentido, el artículo 959 CC recoge el deber de la viuda embarazada de comunicar su estado en relación a la herencia, según el cual, *«Cuando la viuda crea haber quedado encinta deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo»*.

El artículo 960 CC dispone que los interesados podrán pedir al Juez municipal o al de primera instancia, donde lo hubiere, que dicte las providencias

convenientes para evitar la suposición de parto, o que la criatura que nazca pase por viable, no siéndolo en realidad. Cuidará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda.

Háyase o no dado el aviso al que se refiere el artículo 959 CC, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Estos tendrán derecho a nombrar persona de su confianza, que se cerciore de la realidad del alumbramiento. Si la persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el Juez el nombramiento, debiendo éste recaer en Facultativo o en mujer, según establece el artículo 961 del Código Civil.

La omisión de estas diligencias no basta por sí sola para acreditar la suposición del parto o la falta de viabilidad del nacido, según establece el artículo 962 del Código Civil.

Está previsto que la viuda que quede encinta, «aun cuando sea rica», deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración a la parte que en ellos pueda tener el póstumo, si naciere y fuere viable, según dispone el artículo 964 del Código Civil.

En el tiempo que medie hasta que se verifique el parto, o se adquiriera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo para la gestación, se proveerá a la seguridad y administración de los bienes en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaría, a tenor del artículo 965 del Código Civil.

Esta misma ficción favorable al concebido se plantea con las donaciones, las cuales a tenor del artículo 627 CC *«podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían, si se hubiera verificado ya su nacimiento»*. Esta aceptación de la donación deberá de ser pura y simple, sin que quepa aceptar una donación con carga o gravamen.

Por último, como hemos explicado, el momento del nacimiento tiene trascendencia jurídica, por eso, está prevista en el CC la solución para determinar el orden en el nacimiento y en la obtención de la personalidad jurídica en los casos de partos dobles o múltiples. El artículo 31 CC afirma que «la prioridad del nacimiento en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito». La hora del nacimiento debe de constar en el parte médico y en la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, junto con la fecha. La importancia de esta prioridad es muy limitada

Este Manual de Derecho civil **está dirigido decididamente a los estudiantes del Grado en Derecho**. No existe hoy un único plan de estudios de Derecho para todas las universidades españolas, sino que el Grado tiene como peculiaridad importante una (relativa) heterogeneidad, que no afecta en puridad a los contenidos de la disciplina del Derecho civil, que obviamente siguen siendo los mismos, sino que se proyecta fundamentalmente en dos aspectos: el número de asignaturas en que se divide la materia a lo largo de los diferentes cursos (o cuatrimestres) de la carrera; y la denominación de las mismas. El **Manual viene estructurado en 7 volúmenes, a cargo de catedráticos de Derecho civil de diferentes universidades**, a fin de tomar en consideración las peculiaridades de los distintos planes de estudio, pero con unidad de coordinación en aras de la necesaria coherencia y unidad.

El presente tomo viene **dedicado a la parte general del Derecho civil y al Derecho de la persona**. La parte general ofrece al estudiante los principios básicos y las estructuras fundamentales del derecho civil y su encaje en el ordenamiento jurídico y fomenta el desarrollo de habilidades como el análisis jurídico, la interpretación normativa y la resolución de problemas legales. Son materias que tienen una íntima relación con la realidad jurídica y su aplicación, lo que va a permitir al estudiante conectar sus contenidos con la práctica.

En el estudio del derecho de la persona se analiza la importancia de la persona como centro del ordenamiento jurídico, la capacidad y las medidas de apoyo a las personas con discapacidad, la persona jurídica, el domicilio, los derechos de la personalidad y el patrimonio, entre otros. **Estos temas son transversales y se aplican en diversas ramas del derecho, de ahí el interés formativo de los mismos.**

LPA20240077

ISBN: 978-84-19905-57-4



ARANZADI LA LEY